

POR DON MARTIN DE ARAGON Y BORIA.

Sobre la prouision de Apellido.



OS puntos se me ha pedido que funde en drecho. El primero es, que Doña Iuliana de Aragon natural de este Reyno, viuiendo en Madrid, y muriendo alli, y queriendo hazer testamento, deuia hazerlo con las solemnidades por las leyes y costumbres de Castilla requeridas, y no tuuo necessidad de hazello conforme los fueros, y obseruancias deste Reyno, aunque los bienes de su herencia estuieran en el, y que ha de tener aqui la misma fuerça y valor que si fuera hecho en este Reyno, como por sus leyes se requiere.

El segundo es probar, que Doña Iuliana de Aragon hizo en Madrid a donde mutio su vltimo testamento nuncupatiuo, solemne y conforme las leyes de Castilla.

Quanto al primero es cierto, que en respecto de las solemnidades de los actos, aunque aya diuersas leyes municipales en diuersas prouincias, se han de guardar aquellas del Lugar, donde el acto se haze, aunque el que haze el acto sea estrangero, y forense, y natural de otra Provincia, ó Ciudad, a donde se requiere diuersa solemnidad, y los bienes de que se tratare esten en la Provincia de donde es natural el que haze el acto, nam in respicientibus formam & solemnitatem actus qui geritur inspicienda & seruanda sunt statuta illius loci in quo actus geritur & celebratur, l. si fundus, ff. de euictionibus, l. 2. C. quemadmod. testamentis aperiuntur Bart. in l. cunctos populos n. 14. C. de summa Trinit. & fide Cathol. Salicetus ibidem n. 9. & 10. ubi omnes scribentes & in d. l. 2. C. quemadmod. test. aperientur. Iass. conf. 48. lib. 1. Bald. in l. 1. quæstione 4. C. de contrah. emptione. idem Bal. in l. magis puto, §. illud, ff. de rebus eorum. Y assi el estatuto que dispone que el testamento aya de tener cierta solemnidad, se ha de obseruar, d. l. 2. C. quemadmod. test. aper. Petrus Surdus conf. 257. qui plares citat. Tuscus litera S. conclusione 653. Euerardus conf. 78. Bal. in rubrica ff. de rerum divisione. & conf. 265. lib. 4. c. 1. Cifuentes. in l. 3. Tauri quæst. 21. & 22. Roman. in l. si non speciali, C. de testamentis Iass. in l. ius autem ciuale nu. 23. ff. de iust. & iur. Angelus in §. littorum inst. de rerum divisione. Gregor. Lopez glossa 1. l. 7. tit. 1. partita

partita. 6. Socinus. conf. 33. lib 2. Capela de seruit. rustico. cap. 28. y es con in
opiniō secundum Burgos de Paz. in l. 3. Tauri nu. 587. Et Horoscium in l de
quibus nu. 129. Et 136. Alphonsus de Azebedo in l. 1 tit. 4. lib. 5. nouae recopila-
tio. nu. 4. cum sequentibus, el qual dice, que si el Castellano testare en otra
prouincia, o Lugar donde se requiera menor numero de testigos, guar-
dando las leyes de donde haze el testamento, aquel valdra en Castilla,
como si en ella se huviere hecho con las solemnidades que por sus le-
yes se requieren. Vnde ait ille, si quis apud barbaros testetur coram duo
bus testibus, tale testamentum valebit in Hispania, refert Georgius
Natta in clement. sape §. Et quia col. 2. de r̄verborum signi. Et latius in cap.
quam uis pacium glo. 4. de paciis in 6. Cifuentes l. 3. Tau. quest. 18. Et ibi Ante.
Gomez, Et Burgos de Paz. nu. 624. y assi si vn captiuo hiziesse su testa-
mento segun la costumbre de los Turcos dice Azebedo que valdra en
Espana, y que lo contrario non est dicendum, ubi sup. nu. 6. in fine, y esta
sentencia es comun de todos los Doctores, y dice Iasson. conf. 48. in fina-
libus verbis, quod est mera veritas, con que parece queda satisfecho al
primer punto.

Quanto al segundo, es a saber, que Doña Iuliana de Aragon aya
hecho su testamento nuncupatiuo conforme las leyes de Castilla, se
prueba claramente, suponiendo que los testamentos nuncupatiuos se
pueden hazer en Castilla ante escriuano y sin el, l. 1. lib. 5. tit. 4. nouae reco-
pilationis, l. 102. tit. 18. par. 3. l. 3. Tauri. Matienço in d. l. 1. glossa 3. nu. 2. tit. 4.
lib. 5. nouae recopilationis. Azebedo ibidem nu. 26. Matienço ubi sup. glossa 6.
y quando se haze sin escriuano basta que interuengan cinco testigos
vezinos, y si interuinieren siete no es menester que sean vezinos, ni q
asista notario, d. l. 1. tit. 4. lib. 5. recopil. Yaunque Cisuētes in l. 3. Tauri. y Te-
llo Fernandez ibidem in 2. par. nu. 14. tuuieron que si ay copia de notarios
en el Lugar donde el testamento se haze, no basten los cinco testigos
sin el, pero repreueuan su opinion Ferdinand. Vazq. Menchaca de successio-
num creat. lib. 3. §. 21. nu. 20. Et Marcus Selen Burgens. in l. 3. Tau. nu. 826.
Ant. Gom. d. l. 3. Tauri nu. 47. Et Matienço ubi sup. glossa 2. nu. 6. Et glossa
6. nu. 2. y esto procede aun quando interuieren cinco testigos. Porque
quando ay siete, ellos suplen qualquiere defecto conforme la dicha ley
l. tit. 4. lib. 5. recopila. ibi, pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aun
que no sean vezinos, ni passe ante Escrivano, teniendo las otras qualidades que el
derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vezinos del
Lugar adonde se hiziere el testamento.

Requierese alli mismo que el testamento nuncupatiuo hecho sin Es-
crivano,

criano, lo publique despues de la muerte del Testador, pareciendo los testigos ante el Juez, y declarando con juramento la voluntad del Testador, reduciendo sus deposiciones à escriptura en publica forma por el Notario, y en presencia del Juez, para que assi haga de alli adelante, plena y entera fe en juzgio, como refiere Antonio Gomez l. 3. T. au. nu. 46. Matienço in dicta l. 1. tit. 4. lib. 5. nouæ recopilationis, glossa 2. nu. 2. guardando en esto la solemnidad de derecho requerida, de qua in l. ultima in fine ubi Doctores, C. de testamētis, porque en respecto del testamento nuncupatiuo no ay otra diferencia entre el drecho comun y el de Castilla, sino solo en el numero de los testigos, idem Matienço in dicta l. 1. glossa 4. num. 5 1.

De donde se infiere la resolucion del segundo punto, es a saber, que doña Iuliana de Aragon hizo su testamento nuncupatiuo solemne conforme las leyes de Castilla porque ante siete testigos, y estando enferma y con el pensamiento de la muerte declaro su voluntad diciendo que queria fuera su heredero vniuersal don Martin de Aragon su sobrino y que desde luego le nombraua por heredero; assi por ser su sobrino y pobre, y todos los demás sus deudos ricos, como por el grande amor y particular afficion que le tenia : de la qual voluntad se mostro luego agradeçido el dicho don Martin su heredero, y con hazimiento de gracias aceptando aquell fauor, le beso la mano de rodillas . Y desta voluntad dio muestras antes desta acepcion la dicha doña Iuliana, y despues hasta su muerte declaro esta voluntad doña Iuliana delante de Este uan de Anglada, Iusepe de Manduxana, Francisco Ricardo , Madalena Garcia, Maria Guzman, doña Maria de Peralta, Diego Sanz, y Iuan Antonio Castel, que son en numero ocho. Y perseuerando en esta voluntad, sin hacer otra disposicion, murió despues de cuya muerte don Martiu de Aragon a fin de publicar dicho testamento, parecio ante dō Luys de Tapia y Paredes Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, y produciendo los dichos ocho testigos, pidio mandasse recibirles juramento, y que mediante el declarasen la voluntad de la dicha testadora. Y el Juez recibio sobre ella sumaria informacion , y mando dar traslado al Duque y Duquesa de Villahermosa: los quales pareciero pidiédo la successió ab intestato, sin embargo de la qual se le mādo dar a dicho don Martin la possession de todos los bienes de la vniuersal herencia, dando fianças. A lo qual se opuso el Conde de Guimeran pidiendo la misma succession ab intestato, y en rebeldia de no contradezir , se recibio la la causa a prueua , y se le mando notificar todo lo passado al Conde de

Luna

Luna padre de dicho don Martin:lo qual se hizo,y en rebeldia suya y de los demas,se recibio la dicha causa a prueua,y se hizo prouicia plenaria, boliendo a reintegrar los dichos ocho testigos que en la sumaria depo faron,y a mas dellos otros siete, con los quales se prouo la dicha voluntad y testamento nuncupatiuo. Y hecha dicha prouanca el dicho Alcalde declaro la ultima voluntad de baxo de que murió la dicha doña Iuliana por testamento nuncupatiuo suyo,y a don Martin de Aragon y Borja por su heredero de todos los bienes dela dicha doña Iuliana,sin embargo de la peticion de las partes contrarias: a las quales se notifico dicha sentencia,y passado el termino para poder apellar, se declaro auer passado en cosa juzgada, y se le mando dar al dicho don Martin de Aragon carta executoria,citadas las partes. Y todo esto produze y exhiue el dicho don Martin de Aragon y Borja en forma prouante, legalizado y se faciente. Y con este instrumento,siquiere letras,o executoria, queda prouado auer testado la dicha doña Iuliana de Aragon solemnemente conforme las leyes de Castilla, y que dicho testamento nuncupatiuo no puede ser impugnado, por auerse declarado aquel por tal en juyzio contradictorio,y ser tal,que assi en los Reynos de Castilla como en las demás partes y lugares tiene fuerça,eficacia y valor,como a mayor abundamiento se prueua en este apellido con la deposicion de Adrian Bayarte Secretario de su Magestad,el Conde de Guimeran, y el Doctor don Marcos de Viamonte,y el Doctor Iuan de Armaulea, y Iuan Antonio Castel sobre el artic. 23. Con que queda bastante satisfecho a los dos puntos, de que resultra el apellido por parte del dicho don Martin de Aragon y Borja estar en caso de prouision. Salua censura,&c.

El Doctor Martin Hernando Ezquerra de Rozas.